

C.A. de Temuco
Temuco, cinco de octubre de dos mil veinte.

VISTOS

Se reproduce la sentencia impugnada, con excepción de los considerandos octavo a décimo séptimo, los cuales se eliminan, teniendo en su lugar presente:

PRIMERO: Que en estos autos es un hecho no controvertido que la actora doña Macarena del Rosario Mora Miranda y la demandada Transportes Narbus S.A. se encuentran vinculadas contractualmente mediante un contrato de transporte, relacionados con la obligación de traslado de la pasajera el día 01 de enero del año 2019, desde la ciudad de Carahue hasta Temuco.

De esta manera, y sin perjuicio de que no es materia de apelación en esta instancia, respecto a la demandada Transportes San Alfredo Limitada, propietaria del bus placa patente XY – 7475 en que se efectuaba el transporte, no se ha acreditado vínculo contractual alguno, siendo procedente el rechazo al respecto.

SEGUNDO: Que establecido el vínculo contractual, corresponde también a un hecho no controvertido que en el trayecto hacia la ciudad de Temuco, específicamente, en la Ruta S-40, camino a Carahue, de la comuna de Nueva Imperial, ocurrió una colisión vehicular, en que estuvieron involucrados tres vehículos, entre ellos el bus de pasajeros que trasladaba a la actora, quien producto de tal hecho sufrió lesiones de carácter grave.

Que, las lesiones sufridas por la actora fueron acreditadas con el mérito de la prueba documental acompañada por la demandante consistente en **formulario de atención de urgencia** del Hospital de Nueva Imperial de fecha 1 de enero de 2019, que da cuenta de contusión lumbar; del **formulario de atención de urgencia** del Hospital de Carahue de fecha 4 de enero de 2019, que refiere



policontusiones; el de fecha 6 de enero de 2019 que refiere contusión y sospecha de fractura costal; el documento consistente en **Certificado médico** de fecha 8 de enero de 2019 emitido por don Francisco Diez Lagos, médico cirujano, que da cuenta que la paciente sufrió una fractura costal derecha; **formulario de atención de urgencia** en Miraflores A.P.S. de fecha 16 de enero de 2019, que diagnostica fractura de costilla; **Certificado médico** de fecha 23 de enero de 2019 emitido por don Nelson Matus Herrera, traumatólogo e **informe pericial de lesiones del Servicio Médico Legal** de fecha 6 de marzo de 2019 que concluye que *“el cuadro lesional fue producto de la acción de elemento contundente, compatible con el hecho de tránsito relatado; clínicamente grave, que sanó en aproximadamente 32-35 días, salvo complicaciones posteriores, con 27 días de incapacidad laboral”*.

TERCERO: Que ahora bien, una vez asentado lo anterior, corresponde determinar en estos autos si la demandada ha incurrido en incumplimiento contractual en relación a su obligación de transporte con motivo del accidente ocurrido y sus causas.

CUARTO: Que sobre ello, es del caso tener presente que el contrato de transporte tiene regulación legal en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio, disponiendo la norma legal que *“El transporte es un contrato en virtud del cual uno (el porteador) se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas...”*.

En este mismo sentido, el presente contrato comprende necesariamente la seguridad del servicio de transporte que ha de ser prestado, el cual se integra al contrato celebrado entre las partes, tanto por la vía legal como por la vía de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, pues la buena fe integradora lleva a una conclusión idéntica, motivo por lo que resulta fundamental la debida diligencia o



cuidado del conductor del vehículo en su actuar o conducción de vehículos en el traslado de pasajeros.

QUINTO: Que así, en el caso de autos, y con la prueba documental acompañada, efectivamente se ha acreditado que la causa del accidente vehicular en la Ruta S-40, camino a Carahue, de la comuna de Nueva Imperial tuvo relación con la negligencia o impericia del chofer del bus de transporte de la empresa demandada.

En este sentido, resulta relevante tener presente la prueba documental consistente en el **Parte Policial N° 0005**, de fecha 01 de enero del año 2019, elaborado por la Cuarta Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial, el cual hace referencia que en la Ruta S-40 camino a Carahue, específicamente debajo del puente ferroviario, se produjo una colisión múltiple que involucraba dos vehículos y el bus, entrevistando a los conductores, y entre ellos, a don Héctor Manuel González Rubilar, conductor del bus, quien dio cuenta que la pasajera Macarena Mora Miranda resultó lesionada *“producto del frenado y colisión del automóvil que lo antecede”*. En este mismo orden de ideas, se ha acompañado por la demandante documento consistente en **Informe Técnico Pericial N°61-C-2019**, elaborado por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros, el que luego de tener presente como antecedentes el Parte Policial, fotografías del lugar del accidente, lo dispuesto en la Ley 18.290 y la marcha del accidente analizado por el Oficial Investigador, concluye que el Bus, patente XY.7475 *“...debido a que conduce el móvil a una distancia no razonable ni prudente respecto del móvil (2) que lo antecede en la vía, razón por la cual no alcanza a detenerse ante una reducción de velocidad y posterior detención de este último, chocando, para seguidamente por proyección el móvil (2), chocar al móvil (3)”*.

Así, se estima que la conducta del chofer efectivamente fue culposa, toda vez que no respetó la obligación contemplada en el



artículo 108 de la Ley 18.290 que establece que *“todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*. Asimismo, infringió el artículo 144 de la Ley de Tránsito que establece que *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”*, y ciertamente concurre la presunción de responsabilidad del conductor, contenida en el artículo 167 N°2, al *“no estar atento a las condiciones del tránsito del momento”*; la del N°7 que establece como responsable el *“Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 148”* y la del N°17, que presume responsable al *“no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden”*.

Finalmente, cobra relevancia tener presente que por disposición del Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, conforme a Decreto 212 de 15 de octubre de 1992, que establece en su artículo 29 que *“los vehículos en que se efectúen los servicios deberán cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 18.290, de Tránsito, y sus normas complementarias, con las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. La misma regla se aplicará a los servicios, en lo relativo a las condiciones de operación, uso de las vías, trato al usuario y desempeño de sus conductores, cobradores y auxiliares, en su caso”*.



SEXTO: Que de esta forma, teniendo presente la prueba presentada al juicio y no objetada, considerando especialmente la circunstancia que el servicio fue prestado por medio de un chofer de la demandada, quien efectuó una maniobra imprudente en contravención a las normas del tránsito contenidas en la Ley 18.290 tal como se ha dicho y que - como consecuencia de ello- provocó una lesión a la pasajera, aparece que la demandada ha incurrido en una infracción contractual por el deficiente proceder del individuo que puso a su cargo de satisfacer la obligación que contrajo, razón por lo que ciertamente existió en el caso de autos un incumplimiento contractual, no siendo obstáculo procesal el emplazar al chofer del bus en este juicio, puesto que la presente contienda solo alcanza a la responsabilidad contractual de la empresa demandada en relación al contrato de transporte celebrado, y no al establecimiento de la responsabilidades personal del chofer.

En este mismo sentido, y en cuanto a la imputabilidad del incumplimiento, es dable afirmar que conforme al artículo 1547 y 1671 del Código Civil, la culpa en la responsabilidad civil contractual se presume, por tanto, corresponde al demandado acreditar su diligencia, lo que en el presente caso no ha realizado, no bastando la mera referencia en el escrito de contestación de sostener que el hecho fue causado por el caso fortuito o fuerza mayor, cuestión que no se ha probado ni aparece sustentado en antecedente alguno que permita establecerlo.

SEPTIMO: Que, determinada la responsabilidad de la empresa demandada y las lesiones sufridas por la actora, corresponde analizar la procedencia de las indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y daño moral que se han demandado.

OCTAVO: Que respecto del daño emergente pretendido por la actora, por la suma de \$200.000, que corresponde a los gastos médicos



en que ha debido incurrir a raíz del accidente sufrido, fue acompañada por la demandante con fecha 09 de octubre del año 2019 boleta de ventas y servicios N°01774, con timbre de Nelson Matus Herrera, Traumatología, por la suma de \$40.000; boleta por medicamento Profenid (analgésico), por la suma de \$11.057, además de tres comprobantes de bono de atención ambulatoria por tratamiento psicológico, con copago de \$8.160 cada uno, razón por lo que se accederá sólo por el monto de \$75.537.

NOVENO: Que en lo tocante al lucro cesante demandado por la suma de \$800.000, será desechado, toda vez que no se ha acreditado que la actora ha dejado de percibir dineros producto del accidente, constando contrato de trabajo y liquidaciones de remuneraciones permanentes al estar contratada en su calidad de contador público en la Municipalidad de Temuco, apareciendo en anexo de fecha 14 de enero del año 2018 el carácter de indefinido, y presentando en la época del accidente licencia médica.

DECIMO: Que ahora bien, en lo relativo al daño moral demandado, es preciso señalar que este está *“constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”* (Carmen Domínguez Hidalgo. El Daño Moral, Ed. Jurídica de Chile, Tomo 1, 2000, Pág. 84). Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, sostiene que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, *“el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”* (El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina, 2006, Ed. Jurídica de Chile, Pág. 84), debiéndose hacer presente que, en todo caso, el daño moral debe ser probado.



De esta forma, teniendo presente que, en el caso de autos, la contratación excede lo meramente patrimonial ingresando en el campo extrapatrimonial, hace previsible la ocurrencia de daños más allá de lo material, rigiendo el principio de reparación integral del daño (artículos 2314 y 2329 del Código Civil), por lo el dicho menoscabo moral debe ser reparado, cuestión que ocurre en el contrato de autos que incluía un deber de seguridad por parte de la empresa transportista en el traslado el que se vio vulnerando con motivo del accidente ocurrido.

UNDÉCIMO: Que, se ha acreditado en autos que producto del accidente la actora sufrió una fractura costal, lo que consta en los certificados médicos acompañados, provocando ello un dolor y angustia, cuestión que fue corroborado por los testigos de autos, deponiendo doña **Alejandra Pamela Jara Curihuentro**, que el accidente *“la mantuvo con mucho dolor, miedo, temor. Lo que vio es que ella sufrió mucho por lo que pasó y posterior al accidente ha mantenido mucho temor de poder subir nuevamente a ese medio de transporte y lamentablemente es el único que hay”*, ratificando doña **María Paz Fuentes Bruna**, que *“Macarena se encontraba muy mal en estado de Shock y que no podía hablar y que lloraba mucho; esa vez le dieron licencia por un par de días. Al pasar los días le continuaron las molestias por lo que concurrió al Hospital de Carahue donde le diagnosticaron que tenía una costilla rota y le dieron un par de días de licencia, posterior al término de esa licencia volvió (sic) a trabajar donde no podía desempeñar bien sus funciones, no podía estar sentada no aguantaba los dolores, al ver esta situación la trasladaron con un colega al Consultorio Miraflores”*.

En el mismo sentido, la prueba documental consistente en **informe psicológico** elaborado por el psicólogo Mauricio Webar Palma, da cuenta del diagnóstico de estrés postraumático de la actora, documento que también se considerará para determinar la efectividad del daño moral, puesto que unido a la demás prueba permite construir



una presunción judicial de certeza de tal circunstancia, permitiendo inferir fundadamente que la actora ha experimentado un menoscabo en su ser producto de los daños corporales sufridos, siendo la situación común u ordinaria que una persona que se ve envuelta en un accidente de tránsito y sufre lesiones experimente algún tipo de menoscabo psíquico.

Por tanto, conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se puede presumir judicialmente y de manera fundada la ocurrencia de hechos constitutivos de daño moral alegado.

DUODÉCIMO: Que para establecer el monto a que dichos daños ascienden, esta Corte considerará la evolución clínica que ha tenido la actora, considerando el Informe del Servicio Médico Legal acompañado, las dificultades que ha debido enfrentar conforme a lo relatado por los testigos; la edad de ella (23 años a la época del accidente), pudiendo establecer como razonable y ajustada a derecho la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la causalidad, no cabe duda que los daños sufridos por la demandante se produjeron a causa de la maniobra imprudente del conductor del bus que la transportaba. Luego, aparece claramente establecida la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual- violación del deber de seguridad- y el daño, toda vez que realizado un proceso de supresión mental hipotético, se desprende que eliminada la conducta del demandado, en cuanto a conducir en forma imprudente, el accidente, y los consecuentes perjuicios no se habrían producido.

DECIMO CUARTO: Que finalmente, se condenará en costas al demandado por estimar que no tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se declara que **SE**



REVOCA, la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se decreta:

I.- Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual interpuesta por don Francisco Peña Salas, donña Macarena Oyarzuñ Icarte y donña Susana Alveal Campusano, abogados, en representación de donña **MACARENA DEL ROSARIO MORA MIRANDA** en contra de **TRANSPORTES NAR BUS SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por don Nelson Albornoz Ruedlinger, **sólo en cuanto** se condena a la demandada, a pagar a la actora los siguientes montos:

A.- La suma de \$75.537 (setenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos) a título de daño emergente.

B.- La suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a título de daño moral.

C.- Que dichas sumas se deberán pagar reajustadas en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al efectivo pago, devengando en igual periodo el interés máximo legal para operaciones de dinero reajustables.

II.- Que **se confirma**, sin costas, en lo demás apelado el referido fallo, y en cuanto el rechazo de la demanda interpuesta en contra de **TRANSPORTES SAN ALFREDO LIMITADA**.

III.- Que se condena además a la demandada al pago de las costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra María Georgina Gutiérrez Aravena.

Civil-66-2020. (fcv)





WXSFBXRPX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Luis Mencarini N. Temuco, cinco de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a cinco de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

